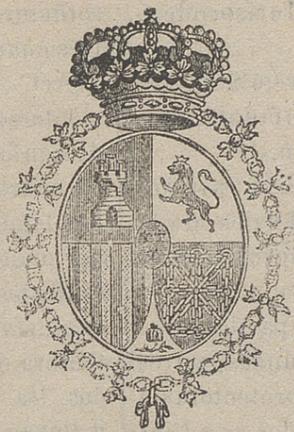


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Junio de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

EXPOSICION

SEÑOR: El Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, constituido provisionalmente á tenor de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 22 de Enero de 1910, ha cumplido ya el encargo que el mismo artículo le encomienda de redactar el Reglamento por que ha de regirse aquella Corporacion. Este Reglamento viene á ser sustancialmente un desarrollo administrativo de dicho Real decreto, ampliado con aquellas normas de procedimiento y de régimen interior necesarias para el fácil funcionamiento de una Corporacion á la que competen arduos y complejos servicios. Un aumento

interesante ha parecido conveniente hacer, sin embargo, en el personal corporativo del Patronato, incluyendo entre los Vocales que por su cargo pedagógico tienen el carácter de natos dentro de la Corporacion, al Director del Colegio de Ciegos de Santa Catalina, por tratarse de una institucion nacional que desde el siglo XV viene prestando solícita proteccion á los ciegos españoles. Se ha creído también necesario aumentar á tres el número de Vocales que han de representar á las Asociaciones protectoras de sordomudos, de ciegos y de anormales, en vez de dos que les asignaba el Real decreto fundacional, con lo que tendrá un representante cada una de aquellas especialidades. Finalmente, para conservar la debida compensacion entre las clases de Vocales definidas en el art. 7.º del Real decreto, era también preciso ampliar los que directamente representan al Estado, y así se ha hecho, aumentando en tres los Vocales de libre designacion del Gobierno. De este modo, el Patronato constará de 30 Vocales, número no excesivo para un Cuerpo llamado á entender en tantas y tan difíciles materias, y que además se ha de distribuir orgánicamente en tres Secciones.

Estudiado detenidamente el proyecto de Reglamento, entiendo el Ministro que suscribe que conviene que comience á regir desde luego, para que cuanto antes puedan alcanzar la debida

eficacia las importantes tareas que al Patronato corresponden; y fundado en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1910.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos diez.—
ALFONSO.—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

REGLAMENTO

del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Artículo 1.º El Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, creado en el Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes por Real decreto de 22 de Enero de 1910, es una Corporacion principalmente consultiva, encargada de informar al Ministro en todo lo referente á la proteccion higiénica, pedagógica y social de las personas privadas de la palabra, de la vista ó del funcionamiento normal de las facultades mentales.

Art. 2.º Serán materias propias de la competencia del Patronato, las siguientes:

- 1.ª Estadística de las Sordomudos, ciegos y anormales;
- 2.ª Profilaxis, higiene y patología de la mudez, la ceguera y las psicopatías;
- 3.ª Organizacion y régimen de la enseñanza;
- 4.ª Tutela social especialmente en lo que se refiere á la asociacion, representacion jurídica, trabajo y prevision;
- 5.ª Vulgarizacion de estos conocimientos por medio de conferencias y cartillas populares;
- 6.ª Inspeccion de los establecimientos de enseñanza de sordomudos, ciegos y anormales, y de las instituciones protectoras y docentes, en la forma que se establezca por medio de los oportunos Reglamentos;
- 7.º Asuntos relacionados con el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, en que hasta ahora entendía la Seccion primera del Consejo de Instruccion Pública, y los demás referentes á los Establecimientos de las especialidades del Patronato, según las reglas que al efecto se dicten.

Art. 3.º La consulta del Ministro de Instruccion Pública al Patronato será obligatoria en los casos siguientes:

- 1.º En la organizacion y reforma de los planes ó reglamentos de enseñanza, exámenes, grados y provision de cátedras para sordomudos, ciegos ó anormales;

1.º En la organizacion y reforma de los planes ó reglamentos de enseñanza, exámenes, grados y provision de cátedras para sordomudos, ciegos ó anormales;

2.º En los expedientes personales de Profesores de cualquier grado de dicha enseñanza;

3.º En los expedientes de concesión de subvenciones ó auxilios económicos á instituciones protectoras;

4.º En los asuntos que afecten á la capacidad jurídica ó á los bienes de los sordomudos, ciegos ó anormales puestos en tutela;

5.º En los expedientes de alzada ó de reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio;

6.º En cualquiera disposición que tienda á reformar el presente Reglamento.

Art. 4.º El Patronato, por propia iniciativa, y por conducto de su Presidente, podrá dirigir al Gobierno, á las Corporaciones y á los particulares las mociones que correspondan á la alta misión tutelar que le es propia.

Art. 5.º El Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales tiene capacidad jurídica para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confien con aplicación á los servicios que le son propios, así como para adquirir por cualquier otro título y contratación arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º El Patronato se compondrá de 30 Vocales, de los que 10 tendrán el carácter de natos, nueve de electivos y 11 el de libre designación del Gobierno.

Art. 7.º Serán Vocales natos:

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública que ejercerá las funciones de Vicepresidente.

El Comisario regio del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

El Director del citado Establecimiento.

El Director del Colegio de Ciegos de Santa Catalina.

Los Directores y Directoras de las Escuelas municipales de Sordomudos y de Ciegos de Madrid.

Los Catedráticos de Otorrinolaringología y de Oftalmología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Art. 8.º Serán Vocales electivos:

Un especialista psicópata, designado por la Academia de Medicina.

Un Vocal del Instituto de Reformas Sociales, designado por el mismo.

Un Jurisconsulto, designado

por la Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Un Vocal del Consejo Superior de Protección á la Infancia, designado por el mismo.

Un Vocal designado por los establecimientos oficiales de la enseñanza de las especialidades propias del Patronato; otro por los establecimientos particulares de las mismas enseñanzas, y tres por las Asociaciones protectoras ó docentes de Sordomudos, de Ciegos ó de Anormales.

El cargo de Vocal electivo durará cuatro años.

Art. 9.º El Gobierno designará libremente 11 Vocales, debiendo recaer estos nombramientos en personas de notoria competencia en las materias propias del Patronato, ó que se hubiesen distinguido por sus relevantes trabajos en favor de los sordomudos, los ciegos ó los anormales. Los nombramientos se harán por Real decreto, publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Los Vocales de libre designación del Gobierno tendrán la categoría efectiva de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 10. A propuesta del Patronato, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá nombrar Vocales correspondientes.

Estos nombramientos habrán de recaer en personas de notoria competencia en las especialidades del Patronato, ó que se hubieren distinguido por su protección á los sordomudos, los ciegos ó los anormales.

Los Vocales correspondientes podrán asistir á las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 11. Para los efectos de la designación de un Vocal, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º, se entenderán por establecimientos oficiales los que se hallen sostenidos con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio.

Art. 12. Tendrán derecho electoral para designar Vocales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º, los establecimientos privados que, con dos años de anterioridad á la fecha de la elección, se dediquen exclusivamente á la enseñanza ó educación de los sordomudos, ciegos ó anormales, y funcionen regularmente conforme á las disposiciones académicas oficiales que les correspondan, con más de diez alumnos cuando se trate de

sordomudos ó de ciegos y más de tres cuando se trate de anormales.

Art. 13. Tendrán derecho electoral para designar Vocales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º, las asociaciones legalmente constituidas, que por manifestación expresa de sus estatutos ó reglamentos realicen exclusivamente una función protectora ó docente de los sordomudos, los ciegos ó los anormales; y lleven, por lo menos, dos años de existencia legal en la fecha de la elección.

Art. 14. Cada establecimiento de enseñanza ó asociación de carácter mixto dentro de las especialidades propias del Patronato tendrá un sólo voto. Cuando se trate de una asociación, será facultativo en ésta el aplicar su voto á una cualquiera de las especialidades á que se dedique.

Art. 15. Los Establecimientos de enseñanza y las Asociaciones que se crean con derecho electoral, á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberán enviar á la Secretaría general del Patronato, en la fecha que se indique en la Real orden de convocatoria, la documentación con que acrediten su derecho y en que de un modo auténtico conste el voto de la entidad votante.

Este voto se acordará por mayoría en Junta general, cuando se trate de una Asociación y en Junta de profesores cuando se trate de un Establecimiento de enseñanza, y se acreditará por medio de un acta, que es el documento que se enviará á la Secretaría del Patronato en un sobre cerrado que llevará la siguiente inscripción: «Voto de (la Asociación ó Establecimiento) de que se trate», para la designación de un Vocal del Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales».

Art. 16. El escrutinio se hará por el Pleno en sesión dedicada exclusivamente á este asunto.

En caso de empate entre dos ó más candidatos decidirá el Pleno después de examinar las circunstancias del caso.

El resultado del escrutinio se publicará de Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 17. En el caso de quedar sin cubrir alguna de las vacantes de Vocal electivo, por no existir entidades con derecho electoral, el Patronato propondrá al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes la persona que haya de ocupar aquélla.

Art. 18. El Presidente del Patronato es el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 19. El Presidente asume constantemente la representación y la Dirección del Patronato con las siguientes atribuciones:

1.ª Acordar la celebración de sesiones del Pleno, señalando el día y la hora en que han de celebrarse, presidirlas y dirigir la discusión y decidir las votaciones en caso de empate;

2.ª Determinar la tramitación que se ha de dar á los asuntos;

3.ª Dar cumplimiento á los acuerdos del Pleno;

4.ª Establecer y dirigir el régimen interior burocrático;

5.ª Ordenar los ingresos y los gastos.

Art. 20. En ausencia del Presidente y del Vicepresidente del Patronato, les sustituyen los Presidentes de las Secciones por el orden numérico de éstas.

Art. 21. El cargo de Secretario general es de libre designación del Patronato, y su nombramiento ha de recaer en uno de los Vocales, á tenor de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

Art. 22. Corresponde al Secretario general:

1.º Preparar y presentar al despacho del Presidente los asuntos para el acuerdo que proceda;

2.º Convocar á sesión del Pleno cuando el Presidente lo acuerde;

3.º Asistir á las sesiones del Pleno para dar cuenta de los asuntos y redactar las actas, firmando las con el Presidente;

4.º Vigilar el orden de la Secretaría para que queden debidamente despachados los asuntos de la Corporación.

Art. 23. El Patronato se dividirá en tres Secciones, de 10 Vocales cada una:

1.ª De sordomudos;

2.ª De ciegos;

3.ª De anormales;

Art. 24. En la primera sesión que celebre el Patronato en pleno se hará la adscripción de los Vocales á cada una de las Secciones, teniendo en cuenta la aptitud y representación de cada uno. Las dificultades que pudieran ocurrir al hacer esta distribución se resolverán por el Presidente.

Art. 25. Las Secciones, una vez constituidas, elegirán de entre sus Vocales los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Estos cargos durarán cuatro años.

El Vocal de más edad de entre los presentes en una Sección, sustituye al Presidente de la misma, en caso de ausencia, y el más joven sustituye al Secretario en iguales circunstancias.

Art. 26. El Patronato celebrará sesión ordinaria una vez al mes y extraordinaria siempre que lo acuerde el Presidente ó lo soliciten de éste trece Vocales en mocion escrita.

Las Secciones se reunirán quincenalmente en sesión ordinaria, celebrando sesión extraordinaria cuando disponga su respectivo Presidente ó lo soliciten de él, en la forma indicada, cinco Vocales de la Sección.

Art. 27. El *quorum* para celebrar sesión ó tomar acuerdos será de diez Vocales para el Pleno y cinco para las Secciones.

Art. 28. Los Vocales pueden asistir á las sesiones de las Secciones á que no pertenezcan, y en ellas tendrán voz pero no voto.

A este efecto, las respectivas Secretarías avisarán á todos los Vocales del Patronato cuando la Sección haya de reunirse.

Art. 29. Las sesiones se celebrarán con arreglo á las prácticas generalmente admitidas en las Corporaciones de la índole del Patronato, sometándose á la autoridad del Presidente y al voto de la mayoría.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. Los Vocales ausentes podrán votar por escrito siempre que hubiesen intervenido en la discusión del asunto objeto de la votación ó fuesen autores de la ponencia que se vote.

Art. 31. La asistencia á las sesiones del Pleno y de las Secciones es obligatoria para los Vocales. La ausencia reiterada durante tres meses, y no justificada debidamente en cada sesión, equivale á la renuncia tácita del cargo de Vocal, debiendo hacerse constar en acta la vacante sin nuevo trámite.

Si esta vacante correspondiere á un Vocal que tuviese en el Patronato representación determinada, se avisará á la entidad á que representa para que designe otro, y en el caso de que no lo haga, pasado dos meses, el Ministro de Instrucción Pública, de acuerdo con el Patronato, resolverá lo que parezca más conveniente, sin ulterior recurso.

Art. 32. Los Vocales llevarán en los actos de etiqueta la meda-

lla del Patronato con el escudo de armas de España y la inscripción «Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales».

Art. 33. Para entender en los asuntos de la administración activa del Patronato habrá una Junta de gobierno, formada por el Presidente ó Vicepresidente de la Corporación, los Presidentes y los Secretarios de las Secciones y el Secretario general.

Corresponde á la Junta:

1.º Los asuntos de personal administrativo.

2.º El régimen económico del Patronato.

3.º Los demás asuntos de orden interior.

Art. 34. La Junta de Gobierno administrará los bienes del Patronato, según los acuerdos que adopte el Pleno, al que rendirá cuenta anual por medio de una Memoria que, una vez aprobada por aquél, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Uno de los Vocales de la Junta designado por ésta, ejercerá las funciones de Tesorero Contador, auxiliado por el personal de la Secretaría.

Art. 45. El Patronato tendrá á su servicio los funcionarios del Ministerio que el Ministro acuerde. Además, á propuesta del Presidente, la Junta de Gobierno podrá designar el personal burocrático y subalterno que para sus especiales trabajos necesite y con la gratificación que aquella fije, sin otra norma que la idoneidad de los aspirantes, á juicio de la misma.

Art. 36. El Patronato redactará los Reglamentos especiales y disposiciones complementarias que procedan para el mejor éxito de la función protectora que le corresponde.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En la primera elección que se celebre para designación de Vocales representantes de los establecimientos de enseñanza y de las asociaciones, podrán tomar parte las entidades á que se refieren los artículos 12 y 13, siempre que su constitución legal sea anterior al día 22 de Enero de 1910, fecha de la creación del Patronato, y cumplan las demás condiciones que se exigen en los artículos mencionados.

Igualmente quedarán dispensados de justificar el *mínimum* de alumnos, los establecimientos de enseñanza que tengan exis-

tencia legal anterior á la mencionada fecha, siempre que reunan las demás condiciones que los citados artículos preceptúan.

Madrid, 3 de Junio de 1910.—Aprobado por S. M.—*Conde de Romanones*.

(*Gaceta del 5 de Junio de 1910*).

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.755.

Cabezón.

Terminado por la Junta municipal de asociados, el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre la paja de cereales, como medio acordado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario vigente, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Cabezón 6 de Junio de 1910.—El Alcalde, Miguel Pinilla.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.751.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día veintidos del actual mes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, bajo el tipo de su avalúo, de los bienes siguientes inventariados en diligencias sobre prevención de abintestato, por fallecimiento de D. Clemente Vidal Arias, los cuales se encuentran depositados provisionalmente en poder de don José Tejedor, calle Nueva del Carmen, número cuarenta y dos, de esta Ciudad, donde podrán examinarlos los que quieran interesarse en la subasta, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y

que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Pesetas

Diez y seis gallinas y dos gallos, tasados en . . .	40
Nueve conejos, en . . .	13'50
Cuatro pares de palomas, en . . .	7
Total	60'50

Dado en Valladolid á seis de Junio de mil novecientos diez.—Gualberto Ulloa.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.753.

EDICTO.

D. Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos de que se hará mérito se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento. — Sentencia.
—En la Ciudad de Valladolid á veintitres de Mayo de mil novecientos diez, el señor D. Gualberto Ulloa Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una como demandante, el señor Gobernador civil de esta provincia, como Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de la misma, defendido por el Abogado D. Fernando Gomez Redondo y representado por el Procurador D. Francisco Lopez Ordoñez, y de otra, en concepto de demandado D. Hermenegildo Perez Pasalodos, labrador y vecino de Portillo, declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva. — Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer pago á la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid de la cantidad de dos mil novecientas cuarenta y seis pesetas noventa y dos céntimos de principal que le adeuda D. Hermenegildo Perez Pasalodos, sus intereses legales á razón de un cinco por ciento anual desde el veinticuatro de Septiembre último, fecha de la presentación de la demanda, y

costas causadas y que se causen; en las cuales condeno expresamente á dicho demandado Don Hermenegildo Perez. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia por la rebeldía del demandado, á menos que el actor solicite que se le notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Gualberto Ulloa.

Y hallándose declarado y constituido en rebeldía el demandado Don Hermenegildo Perez Pasalodos, se publica la anterior sentencia por medio del presente edicto, que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Junio de mil novecientos diez.—Gualberto Ulloa.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.730.

PEÑAFIEL.

EDICTO.

Don Juan Alberto Lopez Colmenar y Baquero, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de ejecución de la sentencia recaída en el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado á instancia de Heliodoro Iglesias Velasco, vecino de Quintanilla de Abajo, contra Juan Urdiales Velasco, vecino que fué también de dicho Quintanilla y hoy residente en Valladolid, en concepto de pobre, sobre reclamación de ochocientas cuarenta y una pesetas y cincuenta céntimos, he acordado sacar á primera subasta por término de ocho días los bienes muebles que se relacionan á continuación y por término de veinte días los inmuebles que también se describen seguidamente, todos los cuales fueron embargados al deudor Juan Urdiales.

Bienes muebles.—Frutos.

1.º Diez fanegas de trigo, ciento veinte pesetas.

2.º Cuatro celemines de centeno, dos pesetas cincuenta céntimos.

3.º Nueve celemines de cebada, cuatro pesetas cincuenta céntimos.

4.º Dos y media fanegas de avena, diez pesetas.

5.º Media fanega de garbanzos sin limpiar, seis pesetas.

6.º Ocho y media fanegas de salvados, diez y ocho pesetas.

7.º Once carros de paja, cincuenta y cinco pesetas.

8.º Cinco carros de abono en el corral de la casa, diez pesetas.

9.º Un muladar al sitio de la Estación, con diez carros de basura próximamente, treinta pesetas.

Semovientes.

10. Una mula cerrada, llamada Provinciana, de algo más de la marca, pelo negro, doscientas cincuenta pesetas.

11. Un macho cerrado, llamado Portugués, de algo más de la marca, pelo castaño, doscientas cincuenta pesetas.

12. Cinco gallinas, cinco pollos y tres gallos, veintiseis pesetas.

Muebles.

13. Una máquina de coser sistema Singer, movida á pedal, número 15.593.288 en mal uso, treinta pesetas.

14. Un carro de varas en buen uso, doscientas cincuenta pesetas.

15. Otro carro de varas en mal uso, en veinticinco pesetas.

16. Una pipa vacía para vino, de cabida de diez cántaros, diez pesetas.

17. Cuatro collerones, dos pares de tiros, dos sillones con retranca, sufra y barriguera, sesenta y ocho pesetas.

18. Un arado con yugo de madera, cinco pesetas.

19. Otro arado de hierro, quince pesetas.

20. Un trillo de madera, una peseta.

21. Una pipa de unos diez cántaros de cabida, diez pesetas.

22. Un armaje con seis cordales para acarrear mieses, ocho pesetas.

Bienes inmuebles.

Fincas en el casco y término de Quintanilla de Abajo.

23. Una casa en el Barrio Nuevo, compuesta de planta baja, corral y desvan, mide sesenta metros y dos centímetros y linda por derecha solar y pajar de Félix Garcés, izquierda eras de Alejandro Ruiz y espalda casita y era de Emiliano Urdiales, en ciento cincuenta pesetas.

24. Una octava parte de otra casa en la calle de Don Millán Alonso, señalada con el número cuarenta y ocho, linda por dere-

cha entrando con casa de herederos de Santiago Lázaro, izquierda otra de Irene Suarez y espalda por donde tiene puertas traseras con la calle del Centro, mide ochenta y cuatro metros y tres decímetros, constando de piso bajo y corral, en quinientas pesetas.

25. Ocho cargas de lagar en el de la calle de Barrio Nuevo, número cincuenta y seis, que todo hace setecientas cargas, mide ciento veinticinco metros y cuatro mil seiscientos veintidos diez milímetros y linda derecha ó izquierda con Callejon sin nombre y espalda una plazuela también sin nombre, en diez y seis pesetas.

26. Una tierra á Valdemerina, de una obrada ó sea cuarenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas, linda Este otra de Bernardo García, Oeste Francisco Calvo, Sur de Bernardo y Teodoro Urdiales y Norte de Vicente Sordo, en seiscientas pesetas.

27. Otra en Valdefuentes, de treinta y cinco áreas y quince centiáreas, linda Norte Práxedes Pico, Sur Tiburcio Martínez, Este camino y Oeste Santiago García, en veinte pesetas.

28. Otra en Monte Nuevo ó Cruceros, de una hectárea, veintiseis áreas y cincuenta centiáreas, linda Norte Dionisio Martín, Sur Pedro Sordo, Este herederos de Pedro Mariscal y Oeste herederos de Bernardino Perez, tasada en sesenta pesetas.

29. Otra en Monte Nuevo ó Samboa, de noventa y tres áreas y cuarenta y nueve centiáreas, linda Norte de Juan García, Sur de Práxedes Pico, Este herederos de Pedro Mariscal y Oeste Anastasio Iglesias, en cincuenta pesetas.

30. Otra en Monte Nuevo y sitio del Pozo, de una hectárea, nueve áreas y sesenta y cuatro centiáreas, linda Norte Ceferino Andrés, Sur Faustino Muñoz, Este Delfina Urdiales y Oeste de Catalina Castrillo, en cincuenta pesetas.

31. Otra en los Vallejos, de cuarenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas, linda Norte terrenos concejiles, Sur Pascual Andrés, Este herederos de Faustino Andrés y Oeste los Colmenares, en veinticinco pesetas.

Total 2.675 pesetas.

La referida subasta tendrá lugar en este Juzgado el día diez y seis del actual á las doce de su

mañana, la de los bienes muebles y el treinta de este mismo mes á la propia hora la de los inmuebles, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en dichas subastas consignarán previamente los licitadores ó acreditarán haberlo verificado el diez por ciento del valor de los bienes.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Tercera. Se carece de títulos de propiedad de las fincas y no se ha suplido su falta, y los bienes muebles se hallan de manifiesto en poder del Depositario D. Elifio Martín Díez, vecino de Quintanilla de Abajo.

Dado en Peñafiel á cuatro de Junio de mil novecientos diez.—J. Alberto Lopez Colmenar.—P. S. M., Gabino Gutierrez.

Núm. 1.731.

VALENCIA DE DON JUAN.

Don Jaime Martínez Villar, Juez de instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos del sumario que instruyo bajo el número 45 de orden, del corriente año, sobre robo de dos pollinos, al vecino del pueblo de Izagre, Cipriano Redondo Perez, ocurrido entre las veintidos horas del día seis y las tres del siete del corriente mes de Mayo, acordé en providencia de este día, exhortar y requerir por medio del presente á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y rescate del pollino que no ha sido habido, cuyas señas son las siguientes: amulegado, pelo negro castaño, de seis á seis y media cuartas de alzada, de once á doce años, el bebedero blanco, con una cicatriz en el encuentro derecho producida por la collera; procediendo en caso de ser hallado á su ocupación, deteniéndose á la persona ó personas en cuyo poder se encontrase y no acrediten en el acto su legítima procedencia, poniéndoles á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia de Don Juan treinta y uno de Mayo de mil novecientos diez.—Jaime Martínez Villar.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

Imprenta del Hospicio provincial.